

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

13 ENE 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000207

Visto, el oficio N° 635-2021/GOB.REG PIURA-DREP-UGE.L-S-UAJ-D de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, el Dictamen N° 09-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha cinco de enero del dos mil veintidós; y demás documentos que se adjuntan en un total de (45) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual doña **AGUILAR ZAPATA EXILDA** interpone formal recurso de Apelación contra la **Resolución Directoral N° 004842** de fecha 11.12.2020, emitido por la **UGEL SULLANA**; sobre el beneficio de subsidio por luto y sepelio; precisándole al respecto lo siguiente:

Que, de conformidad con los Artículos **220°** del TUO de la Ley N° **27444** Ley del Procedimiento Administrativo General, este recurso impugnatorio reúne los requisitos procedimentales y de admisibilidad del Recurso de Apelación.

Que, mediante Decreto Legislativo N° **847** de fecha 24 de setiembre de 1996, en su Artículo 01° señala: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose** en los mismos montos de dinero recibido actualmente”, el MINEDU mediante el Informe N° **1778-2013-MINEDU/SG-OAJ.**, de fecha 22-11-13, de la Oficina de Asesoría Jurídica del MINEDU, ha determinado que respecto a este tema se deben reconocer los mismos en función de la remuneración **total permanente en aplicación a lo dispuesto en el DS. N° 051-91-PCM**, siempre y cuando sea personal activo, criterio que es ampliado a los cesantes, por el cual los subsidios por luto y gastos de sepelio a favor de los docentes **cesantes se otorgan (...)** y se calculan **en base a las remuneraciones totales permanentes**, en aplicación del Art. 9 del DS. N° 051-91-PCM.

Que, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: “*El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que les corresponda al mes del fallecimiento*”, asimismo el artículo 220° del referido reglamento estableció lo siguiente: “*El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden; al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, este será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales*”; en tanto que el artículo 221° establecía: “*El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud*”. Por otro lado, los gastos de sepelio se reconocían al profesor que tuviera la calidad de activo o pensionista, el mismo que era equivalente a dos remuneraciones totales y se otorgan a quien acreditaba haber sufragado los gastos pertinentes, y el subsidio se efectivizaba

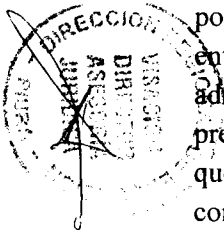
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

dentro del plazo máximo de 30 días calendario siguientes a la presentación de la respectiva solicitud.

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entro en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que norma las relaciones entre el estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula, además, deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Publica Magisterial, la Evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. El artículo 41° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62° indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.

Que, a su vez el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio de luto – sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando este se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa, así mismo, el monto otorgado por concepto de subsidio de luto y sepelio esta precisado por el Decreto Supremo N° 309-2013-ED, ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), que se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Conforme a las normas antes citadas, solo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial.

Que, en el caso concreto, mediante informe escalafonario, perteneciente a la administrada, en el que se aprecia que tiene la condición de cesante, mediante régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, cuyas nuevas reglas establecidas en la Ley N° 28449, artículo 4, prohíben la nivelación de pensiones con remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Ahora bien, el administrado al tener la condición de cesante en el sector educación, cuyo régimen laboral estuvo regulado por la ya derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el cual era el que preveía el otorgamiento de los subsidios de gastos por sepelio a favor del profesor pensionista o de sus familiares directos y por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el cual prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio solo a los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de la contingencia; los alcances de lo que reclama, Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio, al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

000207

producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente, no corresponde su otorgamiento en base a la remuneración total íntegra.

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, Artículo 186° del TUO de la Ley N° 27444; se declara **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de Apelación presentado por doña **AGUILAR ZAPATA EXILDA**, contra la **Resolución Directoral N° 004842 de fecha 11.12.2020**, emitido por la **UGEL SULLANA**, sobre el Subsidio por Luto y gastos de sepelio; por los fundamentos expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 09-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del cinco de enero del dos mil veintidós.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

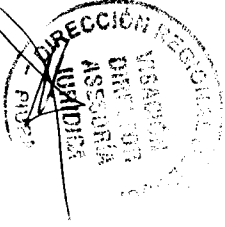
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de Apelación presentado por doña **AGUILAR ZAPATA EXILDA**, contra la **Resolución Directoral N° 004842 de fecha 11.12.2020**, emitido por la **UGEL SULLANA**, sobre el Subsidio por Luto y gastos de sepelio, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de doña **AGUILAR ZAPATA EXILDA**, en su domicilio procesal en Calle María Auxiliadora N° 190 - Sullana, a la **UGEL SULLANA** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



NICOLÁS BONIFAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



EBL/DREP
GERR/OAJ